

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS G. BURGOS  
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201800733

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala Superior de Ponce

Crim. Núm.:  
J DC2007G0017  
J IS2007G0047  
J LA2007G0604

Sobre:  
Corrección de Sentencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 15 de junio de 2018.

**I.**

Compareció ante nosotros el Sr. Luis G. Burgos Rodríguez (el peticionario, o señor Burgos), para pedirnos revisar una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (foro primario, o foro recurrido), mediante la cual se denegó su solicitud de corrección de Sentencia al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 185)<sup>1</sup>.

**II.**

Por hechos ocurridos en el año 2007, al señor Burgos se le imputó la comisión de varios delitos. Celebrado el juicio por jurado, se le encontró culpable de infracción al Art. 142 del Código Penal de 2004 (agresión sexual)<sup>2</sup>, y al Art. 5.04 de la Ley de Armas<sup>3</sup>. El foro primario dictó Sentencia y le impuso una pena de 25 años por el primer delito, y 20 por el segundo. Inconforme, compareció ante este foro apelativo mediante el

<sup>1</sup> El recurso del peticionario omite muchas de las incidencias acontecidas en torno a su caso luego que se dictara la Sentencia que nos pide revisar. No obstante, dado que el señor Burgos ha comparecido ante este foro apelativo en varias ocasiones, rescatamos la información que su recurso omite de las resoluciones y sentencias emitidas ya por este Tribunal en torno a recursos previos. Apoyados en la información que surge de dichos documentos judiciales, bosquejamos el tracto procesal al que haremos alusión a continuación.

<sup>2</sup> 33 LPRA §4770.

<sup>3</sup> 25 LPRA §458c.

KLAN200900075, e imputó la comisión de seis errores<sup>4</sup>. Como parte de los errores levantados en aquel momento, incluyó dos relacionados a los resultados de la prueba de ADN, que alegó eran excluyentes<sup>5</sup>. Según concluyó el Panel de este Tribunal de Apelaciones que atendió el caso, si bien la prueba científica no fue concluyente, “se cumplió satisfactoriamente con la exigencia constitucional de probar la culpabilidad más allá de duda razonable”<sup>6</sup>.

Ponderados los planteamientos ante sí, mediante Sentencia de 24 de mayo de 2010, el Panel de este Tribunal de Apelaciones que atendió el caso ratificó el veredicto del Jurado, así como la Sentencia impuesta por el Art. 142, *supra*. Modificó el dictamen apelado a los únicos efectos de corregir la pena impuesta por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, la cual se redujo de veinte a cinco años. De conformidad con dicha determinación, en julio de 2010 el foro primario emitió una Sentencia Enmendada.

Tras la enmienda aludida, sucedieron varios incidentes en el caso que no inciden en los señalamientos traídos en esta ocasión ante nuestra atención, por lo que no haremos alusión a ellos. En lo que respecta al recurso de epígrafe, el señor Burgos no formula un señalamiento específico de error. No obstante, se deduce de su escrito, que entiende que no procedía que se le declarara culpable por los delitos bajo los cuales se le sentenció. Respecto al delito de agresión sexual, se apoya nuevamente en los resultados de las pruebas de ADN para aseverar que procede que se desestime dicho cargo; o, en su defecto, que el mismo se reclasifique a tentativa de agresión. En cuanto al Art. 5.04, también pide una

---

<sup>4</sup> Dicho recurso se consolidó con el KLAN200900061.

<sup>5</sup> Los dos errores planteados fueron los siguientes: “1. Erró el Honorable Tribunal por voz del Jurado al encontrar culpable a nuestro representado por ser contrario a la ley y el derecho, ante la existencia de una prueba excluyente de ADN. 2. Erró el Honorable Tribunal por voz del Jurado al encontrar culpable a nuestro representado al no haberse establecido la comisión de un delito más allá de duda razonable, ante la existencia de una prueba excluyente de ADN”.

<sup>6</sup> Según aclaró el Panel que resolvió el caso, lo que ocurrió fue que no se logró recuperar material genético suficiente para compararlo con el perfil genético de los acusados, y la seróloga indicó que bajo las características y la metodología utilizada no se podía identificar a una persona con la evidencia sometida. No obstante, enfatizó dicho Panel, que el testimonio de la víctima “aportó los detalles necesarios para demostrar la concurrencia de todos los elementos esenciales del delito de agresión sexual perpetrado”.

reclasificación a un delito menor, por entender improcedente la pena de 20 años que se le impuso<sup>7</sup>.

### III.

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, provee un mecanismo para que el Tribunal de Primera Instancia pueda efectuar correcciones a una sentencia ya dictada. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 770-771 (2012). Así, esta Regla permite modificar una sentencia válida con el fin ulterior de reducir o rebajar la pena impuesta ante la existencia de una causa justificada y en bien de la justicia, siempre que se cumplan con ciertos términos y en determinadas circunstancias. *Íd.*

Por otra parte, es norma conocida que los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro abuso de discreción. *Pueblo v. Echevarría*, 128 DPR 299, 316 (1991); *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197, 201 (1985). Además, el mecanismo provisto en la Regla 185, *supra*, no puede ser utilizado para alterar fallos condenatorios o veredictos de culpabilidad, toda vez que la Regla está dirigida exclusivamente a corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, adolece de errores de forma, cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido o cuando razones justicieras ameriten reducir la pena. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*, pág. 774. Es decir, **que el remedio que se concede bajo esta Regla va dirigido exclusivamente contra la pena impuesta en la sentencia.** Es por ello que una solicitud de esta naturaleza debe hacerse primeramente ante el tribunal sentenciador. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).

### IV.

El señor Burgos compareció ante nosotros para pedirnos revisar la denegatoria a su solicitud de corrección de sentencia al amparo de la Regla 185, *supra*. No obstante, los planteamientos bajo los cuales pide que se

---

<sup>7</sup> Por entenderlo innecesario, no pedimos la comparecencia de la parte recurrida. Véase Regla (7) (B)(5) de Nuestro Reglamento 4 L.P.R.A. Apéndice XXII-B.

disminuya la pena de cárcel que se encuentra cumpliendo fueron ya dirimidos por un Panel de este Tribunal de Apelaciones en el KLAN200900075. Tan es así que, aunque el peticionario hace alusión a la pena de 20 años que le impuso el foro primario por el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, lo cierto es que mediante la Sentencia dictada hace ya ocho años por este foro apelativo, se ordenó la reducción de dicha pena a cinco años, y a tales efectos el Tribunal de Primera Instancia emitió la correspondiente Sentencia Enmendada. Respecto a los señalamientos en torno a las pruebas de ADN, no hallamos en el recurso del señor Burgos algún planteamiento adicional a los ya dirimidos en el KLAN200900075, que podamos atender, pues los que señala fueron ya evaluados y adjudicados por este Tribunal en la apelación que en su momento radicó. Nos encontramos, por tanto, ante algo que es ya cosa juzgada<sup>8</sup>.

Somos conscientes que, respecto a los procedimientos criminales se ha dicho que el principio de finalidad que conlleva la doctrina de cosa juzgada pudiera ceder en circunstancias extraordinarias para corregir una convicción injusta. Véase a *Murray v. Carrier*, 477 US 478 (1986). No obstante, en este caso compete enfatizar, además, que los señalamientos hechos por el señor Burgos en su recurso no son propios de una moción al amparo de una solicitud de corrección de sentencia al amparo de la Regla 185, *supra*, sino que más bien competen a una apelación. Apelación que, es menester destacar, la representación legal que tuvo el señor Burgos radicó en el momento que correspondía; esto es, dentro del **término jurisdiccional de 30 días luego de notificada la Sentencia**. Estamos por tanto ante un asunto que ya se atendió, y que es a estas alturas final y firme.

---

<sup>8</sup> La doctrina de cosa juzgada surte efecto cuando, en otro juicio o procedimiento, existe la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, los litigantes y la calidad en que lo fueron. Art. 1204 de nuestro Código Civil (31 LPRA sec. 3343); *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 151 (2008); *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253 (2005); *Benítez Méndez v. Vargas*, 184 DPR 210, 222 (2012). Esta norma ha sido aplicada también al ámbito penal. Véanse, como ejemplo, *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470 (1992); *Pueblo v. Ortiz Marrero*, 106 DPR 140 (1977).

En virtud de lo antes indicado resulta claro que nos encontramos sin jurisdicción sobre el asunto traído mediante el recurso de epígrafe. Por tal motivo, procede la desestimación.

**V.**

Por los fundamentos antes expuesto, DESESTIMAMOS el recurso por académico. (cosa juzgada)

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones